C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiséis.

**Vistos**:

En estos autos RIT 57-2026 del 7º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 2400470160-3, por sentencia de siete de agosto de dos mil veintiséis se decidió, en lo pertinente, condenar a Sandra Ximena Salamanca Moraga, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, perpetrado en horas de la tarde del 5 de noviembre de 2024, a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; además del comiso de los instrumentos y efectos del delito. Asimismo, se condenó a Elsa Alicia Matamala Zúñiga, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, perpetrado en horas de la tarde del 5 de noviembre de 2024, a sufrir la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a la pena de comiso o pérdida de los instrumentos y efectos del delito.

En contra de esta sentencia la Defensoría Penal Pública dedujo un recurso de nulidad por cada sentenciada, fundando ambos arbitrios en la causal del artículo 373 letra b) del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal y, en el caso del recurso de la sentenciada Elsa Matamala, también del artículo 70 del mismo cuerpo punitivo.

**Y considerando**:

**Primero:** Que la Defensoría Penal Pública, en representación de la sentenciada Sandra Ximena Salamanca Moraga, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el 7 de agosto de 2026 por la que se condenó a su representada a las penas ya indicadas como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

Funda su arbitrio en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y, al efecto, sostiene que en la determinación de la pena se infringió el artículo 69 del Código Penal, por cuanto el tribunal reconoció en favor de dicha sentenciada la atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal y estimó concurrente en su contra la agravante del artículo 12 nro. 16 del mismo cuerpo legal, las que compensó racionalmente conforme al artículo 68, considerándose facultado para recorrer el marco penal en toda su extensión. Reprocha que el fallo no justifica por qué impuso siete años de pena y no el mínimo del grado, de cinco años y un día. Señala que en el considerando vigesimoctavo el tribunal sólo dijo que no advertía una especial o particular entidad en la minorante ni en la agravante y que el daño causado no tenía una extensión mayor a la que, por su inherencia, justifica el reproche penal del legislador.

Agrega que, una vez hecho el análisis del artículo 68 del Código Penal, el artículo 69 obliga al sentenciador a fijar la cuantía de la pena dentro del grado, para lo cual debe atender al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

número y entidad de las circunstancias modificatorias y a la mayor o menor extensión del mal causado; examen que, según la impugnante, no se realizó, puesto que, a su juicio, los propios presupuestos que asentó el tribunal conducen a una sanción menor, y el fallo no explicita fundamento legal para incrementarla. Destaca que la venta era al menudeo, la baja calidad de la droga incautada, que no hubo ventas al por mayor y que no se verificó asociación ni agrupación criminal.

Sobre la influencia del vicio en lo dispositivo, afirma que una correcta aplicación del artículo 69 del Código Penal habría llevado al tribunal a imponer la pena en el mínimo del tramo legal, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por todo lo anterior pide que se acoja el recurso y se anule la sentencia sólo en aquella parte en que impuso la pena, de modo que, sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo que condene a su representada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, las mismas penas accesorias y el comiso de los instrumentos.

**Segundo**: Que, por su parte, la misma Defensoría, pero ahora en representación de la sentenciada Elsa Alicia Matamala Zúñiga, dedujo también recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva individualizada en el motivo primero, por la que se condenó a su representada como autora del delito ya indicado, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias señaladas y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, mas, en este caso hace consistir la errónea aplicación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

derecho en la infracción de los artículos 69 y 70 del Código Penal, al determinar tanto la pena corporal como la de multa.

En cuanto al artículo 69, reproduce en lo sustancial la argumentación consignada en el motivo anterior, con las siguientes particularidades. Expone que a su representada le favorece la atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal y que no le perjudican agravantes, por lo que el tribunal reguló la pena dentro del grado mínimo. Sostiene que, sin embargo, el tribunal no justificó por qué impuso seis años y no cinco años y un día, y que para ello se valió de las mismas expresiones del considerando vigesimoctavo ya reseñadas. Afirma, además, que la colaboración al esclarecimiento de los hechos fue calificada de sustancial, es decir, fundamental y medular para que el tribunal conectara las declaraciones con la prueba rendida, por lo que a su juicio el fallo no determinó la pena en atención al número y entidad de las circunstancias modificatorias, pues se reconoció una atenuante sin que concurriera agravante alguna.

En cuanto al artículo 70, señala que esa norma ofrece dos criterios para fijar la multa: las circunstancias atenuantes y agravantes y el caudal o facultades del culpable, y reprocha que el tribunal impusiera una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales sin considerar la minorante reconocida ni los antecedentes particulares de su representada. Precisa que la defensa había solicitado una multa inferior y que el tribunal no se hizo cargo de esa petición. Transcribe el considerando vigesimonoveno, donde el tribunal se negó a usar la facultad del inciso segundo de dicho artículo porque, aunque no concurrían agravantes, argumentando que la sentenciada contaba con facultades económicas suficientes, como es el inmueble ubicado en la comuna de Puente Alto del que declaró ser dueña.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

Frente a ello, alega que su representada está privada de libertad desde el 6 de noviembre de 2024 a raíz de este proceso y que la representa la Defensoría Penal Pública, lo que haría presumir el privilegio de pobreza. Agrega factores de vulnerabilidad por su condición de mujer y madre de cinco hijos, tres de ellos menores de edad que viven en dicho inmueble, que sería una vivienda social.

Sobre la influencia en lo dispositivo, afirma que una correcta aplicación de los artículos 69 y 70 del Código Penal habría llevado a condenar a su representada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de diez unidades tributarias mensuales.

En razón de lo anterior, pide que se acoja el recurso y se anule la sentencia sólo en la parte que impuso las penas, a fin de que, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo que condene a su representada a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales, las mismas penas accesorias y el comiso de los instrumentos.

**Tercero:** Que, en lo que dice relación con esta causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, viene al caso consignar que ella permite declarar la nulidad total o parcial del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, este motivo de nulidad pone en discusión únicamente la correcta aplicación del derecho, y supone, por ende, la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, que no puede, en consecuencia, ser alterada en virtud de esta causal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 375 del mismo cuerpo legal establece: “Defectos no esenciales. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso”.

**Cuarto:** Que, en lo que respecta a la pretendida errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal derivada de haberse impuesto a la sentenciada Sandra Salamanca una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, y a la sentenciada Elsa Matamala una de seis años de presidio mayor en su grado mínimo en lugar de la de cinco años y un día para una, será rechazada.

En efecto, cabe recordar que el artículo 69 del Código Penal dispone: "Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito". Como ha explicado la doctrina nacional, esta norma no impone al sentenciador una fórmula rígida ni una regla de determinación automática, sino que le exige recorrer la extensión del grado -cuando no concurren circunstancias modificatorias que lo fraccionen- ponderando globalmente la extensión del mal causado, de modo que la ausencia de una pauta mecánica de cuantificación no exime en caso alguno al tribunal de fundamentar la medición concreta que realiza (Así, en VAN WEEZEL, Alex. "Determinación de la pena exacta: El artículo 69 del Código Penal", Ius et Praxis, año 7, n.° 2, 2001, pp. 401-407, disponible en https://www.redalyc.org/pdf/197/19770217.pdf).

Precisamente por ello, el control que cabe ejercer sobre la aplicación de esta norma se dirige a verificar la existencia de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

fundamentación que dé cuenta de los criterios legales pertinentes, y no a sustituir la apreciación del tribunal de la instancia acerca de la entidad del mal causado, salvo que dicha fundamentación sea inexistente, contradictoria o derechamente ajena a los criterios que la norma contempla.

Ahora bien, en la especie el tribunal de base no prescindió de fundamentar la cuantía impuesta dentro del grado, ni recorrió el marco penal de manera mecánica: por el contrario, impuso a las sentenciadas Salamanca y Matamala penas de siete años y de seis años, respectivamente, de presidio mayor en su grado mínimo -esto es, dentro del extremo inferior del margen legal posible para el delito tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la Ley 20.000, y no en su extremo superior- explicitando que dicha determinación obedeció a que “[e]n la especie, favorece a Matamala una atenuante y no le perjudican agravantes, por lo que en su caso la pena se regulará dentro del grado mínimo. En el caso de Salamanca, le favorece una atenuante y le perjudica una agravante, las que racionalmente compensadas autorizan a recorrer el marco penal en toda su extensión, desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio. En lo que respecta a la entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el tribunal no advierte una especial o particular entidad en la minorante, como tampoco en la agravante que pesa sobre Salamanca. Por último, en cuanto al daño causado con el delito, no se aprecia una extensión mayor a aquella que, por su inherencia, justifica el mayor reproche penal del legislador”.

Se trata, en consecuencia, de una fundamentación que se ajusta exactamente al criterio de "la mayor o menor extensión del mal producido por el delito" que exige el artículo 69, al punto que, en el caso de ambas sentenciadas, impuso penas privativas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

libertad no sólo ubicadas en el grado menor de la pena legal, sino, además, en su mínimum; sin que la defensa haya señalado en qué consistiría el yerro en la ponderación de dicho criterio, más allá de su disconformidad con el resultado alcanzado y de sostener que los sentenciadores no fundamentaron cómo llegaron a determinar la cuantía de las penas que impusieron, lo que, como se puede advertir, no es efectivo, en tanto el tribunal explicitó de manera clara y reproducible las razones que lo condujeron a situar las penas en la parte inferior del grado más bajo de entre aquéllos con que la ley sanciona el delito.

En todo caso, y aun si se estimara que existió alguna imprecisión en la ponderación que hizo el tribunal para determinar las penas que impuso, dicho vicio carecería de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el propio artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, norma que condiciona la declaración de nulidad a que la errónea aplicación del derecho "hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". En efecto, habiéndose impuesto penas situadas en el tramo inferior del grado mínimo aplicable y fundada expresamente en las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes en el caso particular de cada sentenciada así como en la extensión del mal causado con el delito -criterio que la propia norma exige ponderar-, no se advierte que una diversa apreciación de ese mismo criterio hubiere necesariamente de conducir a la imposición del mínimo absoluto solicitado por la defensa, de manera que el reproche formulado no supera el estándar de trascendencia que la causal exige.

Así entonces, por ambas razones, a saber, por la existencia de fundamentación ajustada al artículo 69 del Código Penal y por la falta de influencia sustancial del vicio alegado en lo dispositivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

del fallo, la causal en estudio será desestimada en cuanto se vincula con la pretendida infracción del artículo 69 del Código Penal.

**Quinto**: Que, ahora bien, algo similar ocurre con la pretendida errónea aplicación del artículo 70 del Código Penal que se aduce, de modo adicional, en el recurso interpuesto por la defensa de la sentenciada Matamala.

Sobre el particular, conviene recordar el texto de esa norma. Su inciso primero dispone que "[e]n la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable." Su inciso segundo añade que "en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia."

La norma contiene, por tanto, dos reglas distintas. La primera rige la determinación de la cuantía de la multa dentro del marco legal, en tanto ordena al tribunal consultar las circunstancias modificatorias y, en lugar preferente, el caudal o facultades del condenado. La segunda confiere al juez una facultad excepcional para bajar del mínimo legal, sujeta a requisitos copulativos, a saber, que no concurran agravantes, que se trate de un caso calificado y que el tribunal haya ponderado las circunstancias del inciso anterior, entre ellas el caudal del condenado. Cabe recordar que la facultad es potestativa, como lo indica la expresión "podrá", y por ello la sola falta de agravantes, aun unida a una atenuante, no obliga al tribunal a ejercerla.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

Así entonces y en este caso, el delito por el que se condenó a Elsa Matamala tiene asignada en el artículo 1 de la Ley 20.000 -al que remite su artículo 3-, una multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, mas, el tribunal la impuso en cuarenta; a lo que cabe agregar que en el considerando vigesimonoveno explicó por qué no ejercería la facultad del inciso segundo del artículo 70, a saber, porque, si bien no concurrían agravantes respecto de esta sentenciada, ella contaba con facultades económicas suficientes para pagar la multa, en particular el inmueble ubicado en la comuna de Puente Alto del que declaró ser dueña. Y agregó que lo anterior era sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del mismo artículo, cuyo texto transcribió.

Al obrar así, lo cierto es que los sentenciadores se limitaron a aplicar el artículo 70 conforme a su tenor, desde que atendieron, para fijar la cuantía y para negar la rebaja, precisamente al caudal o facultades de Matamala, que es el criterio que el inciso primero manda considerar principalmente y que el inciso segundo también exige ponderar; de todo lo cual concluyeron que ese caudal bastaba para pagar la multa que fijaron, descartando de este modo, de manera fundada, que se estuviera ante un caso calificado que justificara la rebaja excepcional; conclusión que deja sin sustento la falta de consideración que reprocha el recurso y que no se ve desvirtuada por las alegaciones de la recurrente sobre su privación de libertad durante el proceso, su representación por la Defensoría Penal Pública y su situación familiar, puesto que por una parte en su libelo no controvierte que sea dueña del inmueble que el tribunal tuvo en cuenta, y por otra esas alegaciones apuntan, en realidad, a que esta Corte pondere de otra manera las facultades económicas de la sentenciada, lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

cual excede el ámbito de la causal invocada, que supone un error en la aplicación del derecho y no una diversa valoración de los antecedentes del juicio.

Por todo lo anterior, no se advierte que la sentencia haya infringido el artículo 70 del Código Penal, por lo que el recurso, en este capítulo, deberá ser, también, desestimado.

**Sexto:** Que, así entonces, por no prosperar la causal de nulidad invocada en alguno de sus extremos, los recursos de nulidad interpuestos no se encuentran en condiciones de ser acogidos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por la Defensoría Penal Pública en representación de las sentenciadas Sandra Ximena Salamanca Moraga y Elsa Alicia Matamala Zúñiga en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT 57-2026, RUC nro. 2400470160-3, la que, en consecuencia, **no es nula.**

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción del ministro señor de la Noi.

**N° Penal-4554-2026.**

**Juan Cristóbal Mera Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veintiséis
11:40 UTC-3

**Matías Felipe De La Noi Merino**
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

**Sebastián Esteban Perello Enrich**
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veintiséis
10:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, once de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JTZCDGVHWST